

ARTÍCULO 624. SUCESION TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [28](#); Art. [116](#); Art. [135](#); Art. [140](#); Art. [148](#); Art. [331](#); Art. [611](#); Art. [615](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [522](#)

TÍTULO XXX.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CÓNYUGES



ARTÍCULO 625. LIQUIDACION A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ECLESIASTICOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 336 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia eclesiástica, si acompaña copia auténtica de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.
2. El demandado sólo podrá proponer las excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo [97](#). También podrá proponer como excepción previa la cosa juzgada, y que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-901-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo [589](#).

4. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquéllos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores.

5. Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo [600](#) y en el 4. de la Ley 28 de 1932.

6. La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos [601](#), [602](#), [605](#), [608](#) a [614](#) <[609](#), [610](#), [611](#), [612](#), [613](#)> y [620](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 336 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [236](#); Art. [589](#); Art. [600](#); Art. [601](#); Art. [602](#); Art. [605](#); Art. [608](#); Art. [609](#); Art. [610](#); Art. [611](#); Art. [612](#); Art. [613](#); Art. [614](#); Art. [620](#); Art. [626](#)

Código Civil; Art. [1771](#); Art. [1820](#); Art. [1821](#); Art. [1822](#); Art. [1823](#); Art. [1824](#); Art. [1825](#); Art. [1826](#); Art. [1827](#); Art. [1828](#); Art. [1829](#); Art. [1830](#); Art. [1831](#); Art. [1832](#); Art. [1833](#); Art. [1834](#); Art. [1835](#); Art. [1836](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 625. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES

ECCLESIASTICOS. Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal cuando hubiere sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, si acompaña copia registrada de ella.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.

2.- El demandado no podrá proponer excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5, y 7 del artículo [97](#). También podrá proponer como excepción previa la de cosa juzgada, la reconciliación y que el matrimonio no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes.

3.- Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo [589](#).

4.- Desfijado el edicto, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellas y designará los peritos.

5.- Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo [600](#) y en el 4º de la Ley 28 de 1932.

6.- La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos [601](#), [602](#), [605](#), [608](#), a [614](#) y [620](#).

7.- Procederán las medidas cautelares que se autorizan en el artículo [691](#), y cuando se decreten con ocasión de los procesos eclesiásticos mencionados en el inciso primero, las diligencias se agregarán al de liquidación, para que surtan sus efectos en él.



ARTÍCULO 626. LIQUIDACION A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES CIVILES.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 337 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3 y siguientes del artículo anterior <[625](#)>. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 337 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [236](#); Art. [589](#); Art. [600](#); Art. [601](#); Art. [602](#); Art. [605](#); Art. [608](#); Art. [609](#); Art. [610](#); Art. [611](#); Art. [612](#); Art. [613](#); Art. [614](#); Art. [620](#); Art. [625](#)

Código Civil; Art. [1820](#); Art. [1821](#); Art. [1822](#); Art. [1823](#); Art. [1824](#); Art. [1825](#); Art. [1826](#); Art. [1827](#); Art. [1828](#); Art. [1829](#); Art. [1830](#); Art. [1831](#); Art. [1832](#); Art. [1833](#); Art. [1834](#); Art. [1835](#); Art. [1836](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 626. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIAS DE JUECES CIVILES.
Para la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia civil que declare la nulidad de matrimonio, el divorcio o la separación de bienes, se procederá como disponen los numerales 3 y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo proceso en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda.

TÍTULO XXXI.

DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES

CAPÍTULO I.

DISOLUCIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN



ARTÍCULO 627. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> A petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa.

Notas del Autor

La Ley 446 de 1998, artículo [138](#), atribuyó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer del trámite de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. El procedimiento de liquidación se adelanta sin la intervención del superintendente.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [342](#); Art. [346](#); Art. [366](#)

Código Civil; Art. [100](#)

Código de Comercio; Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [228](#); Art. [2033](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [524](#)

Ley 446 de 1998; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#)

Ley 222 de 1995; Art. [1](#); Art. [242](#)



ARTÍCULO 628. DEMANDA Y ANEXOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos [75](#), [77](#) y [84](#) y en ella se expresará el nombre de los demás socios si la sociedad es colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho; el nombre de los socios gestores y el de quienes ejerzan la revisoría o vigilancia de la administración, si es en comandita por acciones, o el nombre de su representante legal o de quien hace sus veces si se trata de sociedad anónima regular.

Con la demanda se acompañará copia de los instrumentos de constitución de la sociedad y sus reformas, el certificado sobre su existencia y representación y la prueba de la calidad de socio del demandante.

Tratándose de sociedades no inscritas bastará acompañar prueba siquiera sumaria de su existencia y representación.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [28](#), num. 9; Art. [54](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [84](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código Civil; Art. [337](#); Art. [343](#); Art. [353](#); Art. [373](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [284](#); Art. [294](#); Art. [323](#)

Ley 222 de 1995; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [100](#)



ARTÍCULO 629. TRASLADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Presentada la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y correrá traslado de ella como se dispone a continuación:

1. Tratándose de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho, a los demás socios por cinco días.

2. Tratándose de sociedad anónima, por treinta días a su representante, quien llevará la personería de los socios hasta cuando la asamblea de accionistas designe uno especial para el proceso, por acto en el cual no podrá votar el socio demandante.

Copia en papel común de la demanda y del auto admisorio se enviará al revisor fiscal de la sociedad y a la superintendencia competente, a fin de que convoque asamblea general.

3. Tratándose de sociedad en comandita por acciones, a los socios gestores y a los comanditarios, por cinco días.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [51](#); Art. [87](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [266](#); Art. [323](#); Art. [337](#); Art. [353](#); Art. [419](#); Art. [493](#)



ARTÍCULO 630. TRAMITE Y SENTENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La contestación de la demanda, las excepciones que se formulen, los recursos y el régimen probatorio, se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado*.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se declara disuelta la sociedad, se ordenará su liquidación, la inscripción de aquella en el competente registro, y en la correspondiente superintendencia, y la publicación de la parte resolutive, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar que corresponda al domicilio social.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [646](#)

Código Civil; Art. [2124](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#); Art. [259](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [525](#)



ARTÍCULO 631. DESIGNACION DE LIQUIDADOR Y DE ASESOR CONTABLE, Y CAUCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Ejecutoriada la sentencia que declare disuelta la sociedad, y efectuadas las inscripciones y publicación ordenadas en el artículo anterior <[630](#)>, se procederá así:

1. El juez fijará el término de diez días para que en la forma contemplada en la ley o los estatutos, se designe liquidador principal y suplente, a menos que en la escritura social o en acto posterior se haya hecho el nombramiento y no se hubiere producido su vacancia.
2. Si dentro del término señalado en el numeral anterior se comunican al juez los nombramientos, éste los reconocerá si se hubieren hecho en legal forma, en caso contrario, o si los designados no se posesionan dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que los reconozca, el juez hará las designaciones.

Los autos que reconozcan o designen liquidador son apelables en el efecto diferido.

3. El liquidador deberá ser abogado titulado, y podrá solicitar la asesoría de un contador público designado por el juez. Al posesionarse uno y otro deberán comprobar su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.
4. No podrá ser designado liquidador ni contador quien sea acreedor o deudor de la sociedad, o tenga la calidad de socio si aquella no es anónima o en comandita por acciones, a menos que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa.
5. En el auto en que se reconozca o designe liquidador se fijará término, que no podrá exceder de dos meses contados desde su posesión, para que presente el inventario del activo y pasivo de la sociedad y el correspondiente balance.
6. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto previsto en el numeral anterior, podrán las partes recusar al liquidador o al contador por las causales consagradas para los peritos, caso en el cual se tramitará incidente, y el auto que lo resuelva será apelable en el efecto diferido.
- 7 El liquidador deberá prestar caución para el manejo de los bienes sociales, cuya naturaleza y monto fijará el juez a su prudente juicio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [150](#); Art. [235](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [644](#); Art. [646](#); Art. [678](#)



ARTÍCULO 632. REGISTRO Y PUBLICACION DEL NOMBRAMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Posesionado el liquidador, se ordenará publicar aviso de su nombramiento y posesión, en el periódico que el juez designe, de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, e inscribir el nombramiento en el registro público correspondiente, para lo cual se librará oficio.

Cumplidos los requisitos anteriores, se agregará al expediente un ejemplar del periódico y copia del oficio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [644](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [227](#)



ARTÍCULO 633. ENTREGA DE BIENES, LIBROS Y ARCHIVOS AL LIQUIDADADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Efectuadas las inscripciones exigidas por el artículo precedente <[632](#)>, el administrador o gerente de la sociedad entregará al liquidador los bienes, libros y papeles de ella, mediante inventario suscrito por ambos. Si surgieren dificultades en la entrega, el liquidador acudirá al juez, quien le prestará el auxilio necesario.

La renuencia del administrador o gerente a efectuar la entrega lo hará incurrir en multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, que se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo [39](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [39](#); Art. [394](#); Art. [632](#); Art. [645](#); Art. [646](#)



ARTÍCULO 634. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El liquidador será el representante de la sociedad en liquidación, tendrá los deberes del secuestre, además de los especiales que la ley o los estatutos le asignen, y las facultades y obligaciones prescritas en el Código de Comercio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [645](#); Art. [646](#); Art. [683](#); Art. [689](#)

Código de Comercio; Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#); Art. [259](#)



ARTÍCULO 635. DESIGNACION DE APODERADO E INTERVENTOR POR LOS ACREEDORES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si en el inventario presentado por el liquidador se relacionan acreedores distintos de los laborales, el juez ordenará convocarlos para audiencia, con expresión de su fecha y hora, a fin de que designen un apoderado común que los represente en el proceso y un interventor que fiscalice las operaciones del liquidador. La convocatoria se surtirá por edicto en la forma indicada en el artículo [589](#). De igual manera se procederá respecto de los acreedores laborales para que designen apoderado común.

Los nombramientos se harán por mayoría de votos de quienes concurran a la audiencia, cualesquiera que fueren sus créditos.

El interventor deberá ser contador público, y para posesionarse presentará su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [66](#); Art. [109](#); Art. [589](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [246](#)



ARTÍCULO 636. TRASLADO DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE, OBJECIONES Y APROBACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Realizada la audiencia de que trata el artículo precedente <[635](#)>, el inventario y el balance se pondrán en conocimiento de las partes por cinco días, a fin de que puedan objetarlos.

Las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, en el que será parte el liquidador quien dará las explicaciones que considere necesarias o que el juez le exija. Si éste lo estima conveniente, podrá examinar los libros y documentos que se hallen en poder del liquidador, que devolverá una vez decididas las objeciones. El liquidador hará los reajustes de acuerdo con lo que resuelva el juez.

Cuando no se formulen objeciones, el juez aprobará el inventario y el balance, por auto que no tendrá recurso alguno.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [252](#); Art. [271](#); Art. [288](#); Art. [645](#); Art. [646](#)



ARTÍCULO 637. LIQUIDACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la

Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En firme el inventario y el balance, el juez fijará al liquidador un término prudencial para hacer la liquidación, que no excederá de seis meses, pero podrá prorrogarse por justa causa a petición de él.

El interventor no entorpecerá las funciones del liquidador, pero podrá formularle por escrito las observaciones que estime convenientes, dando cuenta de ellas al juez.

El liquidador deberá presentar trimestralmente informes detallados sobre la marcha de la liquidación, que se pondrá en conocimiento de las partes, por tres días, en la forma prevista en el artículo [108](#). Si hubiere interventor, los informes deberán ser suscritos por éste, quien antes de hacerlo consignará en ellos las observaciones que tuviere y que correspondan al período en cuestión.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [331](#); Art. [645](#); Art. [646](#)



ARTÍCULO 638. PAGO A LOS ACREEDORES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los acreedores sociales deberán entenderse directamente con el liquidador, para todo lo relacionado con el pago de sus créditos.

No podrá hacerse ningún pago a los acreedores antes de que quede ejecutoriado el auto que aprueba el inventario y el balance; no obstante, los salarios y prestaciones sociales de trabajadores se pagarán inmediatamente se causen, si fuere posible.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#); Art. [636](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [236](#); Art. [237](#)



ARTÍCULO 639. CONSIGNACION DEL VALOR DE CREDITOS NO RECLAMADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si alguno de los acreedores no se presenta a cobrar su crédito, el liquidador lo requerirá mediante aviso que publicará por una vez en un periódico, como dispone el artículo [589](#). A quienes tengan dirección registrada en los libros o en los archivos de la sociedad, y a falta de ella en el directorio telefónico del domicilio social, se les hará igual requerimiento por carta certificada o entregada por un empleado del juzgado. Transcurridos diez días desde la publicación o el envío de la carta, sin que los acreedores hayan concurrido a recibir, se consignará a órdenes del juzgado separadamente el valor de cada crédito en la cuenta de depósitos judiciales, con indicación del nombre del acreedor. El juez autorizará la entrega de dichos dineros a medida que los acreedores lo soliciten; pero si pasado un año desde la consignación no fuere reclamada, se procederá como dispone el Código de Comercio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [326](#); Art. [589](#); Art. [642](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [249](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)



ARTÍCULO 640. RESERVA PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O LITIGIOSAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El liquidador hará las reservas necesarias para el pago de las obligaciones condicionales de la sociedad que llegaren a hacerse exigibles. Igual reserva se hará para atender las obligaciones litigiosas, hasta la terminación del proceso respectivo.

Dichas reservas se invertirán por el liquidador en títulos de deuda pública o cédulas hipotecarias que pondrá a disposición del juez, quien las depositará en una sociedad fiduciaria legalmente autorizada, y si fuere el caso las distribuirá entre los socios, en la forma señalada en el artículo [642](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [642](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código Civil; Art. [1530](#)

Código de Comercio; Art. [240](#)



ARTÍCULO 641. DUDAS DEL LIQUIDADADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El juez resolverá las dudas que el liquidador le someta sobre los actos de la liquidación, conforme al siguiente procedimiento:

1. Se tramitarán con independencia del proceso, en cuaderno separado.
2. Del escrito del liquidador se dará traslado a las partes por tres días, en la forma prevista en el artículo [108](#), para que expongan por escrito lo que estimen conveniente, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer; surtido el traslado, si no hubiere pruebas que practicar, el juez decidirá lo que fuere conducente. En caso contrario, decretará las pedidas por las partes y las que de oficio estime convenientes, y señalará término de diez días para practicarlas, vencido el cual decidirá.
3. El auto que resuelva las dudas es apelable en el efecto diferido.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [125](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [645](#); Art. [646](#)



ARTÍCULO 642. DISTRIBUCION DEL SALDO LIQUIDO ENTRE LOS SOCIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o.

de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la distribución entre los socios del saldo líquido que resulte, se procederá así:

1. Cancelado el pasivo externo de la sociedad y efectuadas las consignaciones de que trata el artículo [639](#), si los socios de común acuerdo no han solicitado al juez autorización para hacer privadamente la liquidación, o si tal solicitud hubiere sido rechazada, el liquidador presentará al juzgado el trabajo de partición del saldo líquido, autorizado por el interventor, junto con el balance final de todas las operaciones de la liquidación y un anexo detallado sobre la cancelación del pasivo.

La solicitud para que se autorice hacer directamente la liquidación podrá formularse aunque no se haya pagado el pasivo social ni efectuado las mencionadas consignaciones, si todos los acreedores la coadyuvan, siempre que se encuentren en firme el inventario y el balance, y si el juez la acepta declarará terminado el proceso.

El auto que resuelva la solicitud de liquidación directa es apelable.

2. El trabajo de partición deberá expresar el nombre de cada socio, su interés social o número de acciones, la cuota que le corresponda en el activo líquido y la forma en que se les hace el correspondiente pago.

3. El juez por sentencia aprobará de plano el trabajo de partición si todos los socios lo solicitan, siempre que se haya satisfecho el pasivo o que los acreedores a quienes no se les haya pagado ni consignado el valor de sus créditos, manifiesten su conformidad. En caso contrario, negará la aprobación por auto apelable, en el cual indicará los requisitos que falten.

4. En los demás casos, del trabajo de partición se dará traslado común a las partes por diez días, para que puedan objetarlo o exigir comprobantes o explicaciones, sin perjuicio de que consulten en la oficina del liquidador los documentos relacionados con la liquidación.

5. Si cualquiera de las partes solicita comprobantes o explicaciones, o el juez los exige de oficio, el liquidador deberá presentarlos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene.

6. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la que es inapelable. Si se propusieren, se procederá como disponen los numerales 3, 4 y 5 del artículo [611](#) y el artículo [612](#), en lo pertinente.

7. Ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, el liquidador pagará a los socios; pero si éstos no se presentan a recibir dentro de los tres meses siguientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo [639](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [611](#); Art. [612](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [517](#)



ARTÍCULO 643. FIN DE LA LIQUIDACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en

los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El liquidador informará al juez, acerca de los pagos y consignaciones de que trata el artículo precedente <[642](#)>, y presentará los comprobantes del caso. Si aquél encuentra correctas las operaciones y suficientes los comprobantes, declarará terminada la liquidación, ordenará la inscripción de copias de la partición y de la sentencia aprobatoria en el registro de comercio del domicilio social y en las oficinas de registro a que correspondan los bienes adjudicados sujetos a él, las cuales se agregan luego al expediente, comunicará dicho auto a la respectiva superintendencia, y dispondrá la protocolización del expediente en una notaría del lugar. El auto que entonces recaiga es apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [645](#); Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [28](#)



ARTÍCULO 644. REMOCION Y REEMPLAZO DEL LIQUIDADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus deberes, malos manejos, demoras injustificadas en el curso de la liquidación o desobediencia a las órdenes del juez. También podrá serlo si no presta caución dentro del término señalado, que se prorrogará por una vez, si el juez encuentra razones que lo justifiquen.

Salvo en el último caso, la solicitud de remoción se tramitará como incidente; el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido si accede a ella, y en el devolutivo si la niega. Removido el liquidador, o producida la vacancia del cargo por renuncia, muerte o incapacidad, será, reemplazado por el suplente. Si también éste debe ser sustituido, se procederá como disponen los artículos [631](#) y [632](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [354](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [645](#); Art. [646](#); Art. [678](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [230](#)

CAPÍTULO II.

LIQUIDACION SIN PREVIA DISOLUCION JUDICIAL



ARTÍCULO 645. LIQUIDACION A PETICION DEL LIQUIDADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Disuelta una sociedad por alguna de las causales previstas en la ley o los estatutos, si hubiere liquidador designado y cualquiera de los socios se opone a la liquidación, aquél podrá pedir al juez que la autorice, siempre que ella no corresponda a una autoridad administrativa. En tal caso se procederá así:

1. La demanda deberá reunir los requisitos señalados en el artículo [628](#), y a ella se acompañarán además de las pruebas indicadas en dicho precepto, las de disolución de la sociedad y nombramiento del liquidador.

2. Si la demanda reúne los requisitos del numeral anterior, el juez reconocerá al liquidador y fijará término de cinco días para que se posesione; si no lo hace oportunamente, designará reemplazo, que ejercerá el cargo hasta cuando los socios designen el que deba sustituirlo.

3. Posesionado el liquidador se ordenará registrar y publicar su reconocimiento como dispone el artículo [632](#), y se enviará aviso a los socios por carta que se entregará o remitirá en la forma establecida en el artículo [639](#). En la publicación se citará a quienes tengan el carácter de socios, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrán los socios oponerse a la liquidación con fundamento en que la sociedad no está disuelta u objetar el reconocimiento de liquidador. La oposición y las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, y si no prosperan, en el mismo auto se ordenará la liquidación, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [633](#) a [644](#) <[634](#), [635](#), [636](#), [637](#), [638](#), [639](#), continua la lista de artículos referenciados, [640](#), [641](#), [642](#), [643](#)>. La misma orden se impartirá en caso de no presentarse objeciones ni oposición.

5. La liquidación se ordenará aunque la sociedad esté viciada de nulidad.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [628](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#); Art. [646](#)

Código Civil; Art. [2124](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [218](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#); Art. [259](#); Art. [276](#)



ARTÍCULO 646. LIQUIDACION CUANDO NO HUBIERE LIQUIDADOR O ESTE NO SE POSESIONA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando por alguna de las causas previstas en la ley o el contrato, se disuelva una sociedad que no esté sujeta a liquidación administrativa, y transcurra un mes sin que se haya designado o posesionado el liquidador, cualquiera de los socios podrá pedir al juez que decrete la liquidación y designe liquidador, para lo cual se procede así:

1. La demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo [628](#) y a ella se acompañará, además, la prueba de que la sociedad está disuelta.

2. Si la demanda se ajusta a la ley, se aplicará lo dispuesto en los artículos [629](#) a [644](#) <[630](#), [631](#), [632](#), [633](#), [634](#), [635](#), continua la lista de artículos referenciados [636](#), [637](#), [638](#), [639](#), [640](#), [641](#), [642](#), [643](#)>.

3. Se aplicará también lo dispuesto en el numeral 5 del artículo <[645](#)> precedente.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [628](#); Art. [629](#); Art. [630](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#); Art. [645](#)

Código Civil; Art. [2124](#)

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [218](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#); Art. [259](#); Art. [276](#)

CAPÍTULO III.

DECLARACION DE NULIDAD Y LIQUIDACION



ARTÍCULO 647. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrá pedirse simultáneamente la declaración de nulidad y la liquidación de una sociedad, cualquiera que fuere la naturaleza de ésta.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [104](#)



ARTÍCULO 648. DEMANDA Y TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda y su trámite se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo I del presente título; el socio que la formule deberá acompañar la prueba de su calidad.

Cuando corresponda efectuar la liquidación a una autoridad administrativa, ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad se le remitirá copia de ella para lo de su cargo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#), num. 7; Art. [331](#); Art. [627](#); Art. [628](#); Art. [629](#); Art. [630](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#)

Código de Comercio; Art. [28](#), num. 9; Art. [30](#)

SECCION CUARTA.

JURISDICCION VOLUNTARIA

TÍTULO XXXII.

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 649. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La autorización para enajenar o hipotecar bienes raíces del habilitado de edad*, o aprobar las cuentas del guardador

Notas del Editor

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este numeral fue derogado por la Ley 27 de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

3. La licencia para la emancipación voluntaria.
4. <Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: 'DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley'.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

4. La designación de guardador, cuando no corresponda a los jueces de menores.
5. La declaración de ausencia.
6. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

7. <Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [46](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

7. La interdicción del demente o sordomudo y su rehabilitación.

8. La habilitación legal de edad.

Notas de Vigencia

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este numeral fue derogado por la Ley 27 de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

9. La autorización requerida en caso de adopción, cuando no corresponda a los jueces de menores

Notas de Vigencia

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: 'DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley'.

10. La insinuación para donaciones entre vivos.

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.

12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), num. 19; Art. [447](#); Art. [651](#)

Código Civil; Art. [96](#); Art. [303](#); Art. [313](#); Art. [463](#); Art. [483](#); Art. [545](#); Art. [557](#)

Código de Comercio; Art. [653](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [577](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-941-05](#) de 8 de septiembre de 2005, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández



ARTÍCULO 650. DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos [75](#) y [76](#), con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1., 2. y 6. del artículo [77](#), y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

Podrá retirarse la demanda mientras no se hayan efectuado, las citaciones ordenadas en el auto que la admita, y reformarse con observancia de lo dispuesto en los numerales 2. y 3. del artículo [89](#), antes de la notificación del auto que decreta pruebas. Aceptada la reforma continuará el proceso, sin que sea necesario repetir las citaciones y publicaciones que antes de ella se efectuaron.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [88](#); Art. [89](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [578](#)



ARTÍCULO 651. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Caso de reunir los requisitos legales, el juez admitirá la demanda, ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de quince días para practicarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#). Sin embargo, cuando deban hacerse citaciones por edicto, dicho señalamiento se hará una vez cumplido tal requisito.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar el término para practicar pruebas hasta por diez días.

2. En los asuntos de que tratan los numerales 1. a 9. del artículo [649](#), o en cualquier otro en que lo ordenen leyes especiales, el auto admisorio se notificará al agente del ministerio público en la forma prevista en el artículo [87](#), a fin de que intervengan como parte, para lo cual deberá acompañarse a la demanda copia de ella en papel común. Dicho funcionario podrá pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a su notificación, las que se decretarán y practicarán en el término indicado en el numeral anterior.

3. En materia de incidentes se aplicará lo dispuesto en los numerales 1. y 2. del artículo [446](#)

Notas del Autor

- Cuando se reformó el Código de Procedimiento Civil, mediante el Decreto 2282 de 1989, se omitió modificar esta norma generando un vacío cuando se intenta aplicar su numeral tercero, el cual remite a los numerales 1º y 2º del artículo [446](#), cuyo actual contenido no corresponde al anterior artículo [446](#). Y aunque flexiblemente se considerara que debe entenderse que la disposición que se cita es el nuevo artículo [433](#), tampoco podría aplicarse (salvo la primera parte del numeral primero del artículo [433](#)), porque los mencionados numerales de esa norma variaron de forma tal que excluyen cualquier aplicación en procesos de jurisdicción voluntaria.

4. Expirado el término probatorio, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

5. Las apelaciones de autos interlocutorios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [407](#)

Notas del Editor

- El Consejo Superior de la Judicatura referencia el artículo [354](#), numeral 1 - Página de Internet - Enero de 1998.

En este inciso se remite al artículo 407, cuyo texto original trataba sobre apelaciones; después de la reforma quedó regulando el proceso de pertenencia. El artículo que entró a regular en forma similar el tema antes tratado por el artículo 407 es el artículo 354, numeral 1.

6. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente, para un rápido y eficaz cumplimiento.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [110](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [314](#); Art. [354](#); Art. [433](#); Art. [649](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [579](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

